

**Art. 3610 A las disposiciones testamentarias, hechas bajo condición, es aplicable lo establecido respecto a las obligaciones.**

**Conc. arts. 529 a 532, 537 a 539, 543, 544, 3458, 3771 a 3774, 3802**

**Bibliografía especial: Maffia Jorge "La condición en las disposiciones testamentarias", LL 1982-D-1011**

**Fuentes: art.**

### **1 - Concepto**

Hay testamento condicionado cuando su existencia, su cumplimiento o su extinción están subordinados a un acontecimiento futuro e incierto.

En general en materia de testamento condicional el codificador remitió a las obligaciones condicionales salvo en lo que se refiere a las condiciones imposibles o prohibidas que se aparta de la regla del art. 530 aceptando la validez del testamento y la anulación de la cláusula.

### **2 - Condiciones imposibles e ilícitas**

El art. 530 de Código prevee que en caso de existir una condición prohibida esta deje sin efecto la obligación, en cambio el art. 3608 siguiendo a Justiniano y al antiguo derecho español establece que debe tenerse a la disposición testamentaria por no escrita a fin de que no pierda valor la institución de heredero.

Con respecto a la imposibilidad en materia de obligaciones se entiende que el hecho debe ser imposible para todo el mundo, en cambio en materia testamentaria hay que estar a la intención del causante "para determinar si su intención fue tomar exclusivamente en cuenta las actitudes del beneficiario" <sup>1</sup>

### **3 - Condiciones prohibidas**

El art. 3609 al remitirse al 531 prohíbe especialmente que en los testamentos se establezcan las siguientes condiciones:

- a) Habitar siempre un lugar determinado o sujetar la elección de domicilio a la voluntad de un tercero
- b) Mudar o no mudar de religión

---

<sup>1</sup> - Maffia, Jorge , LL 1982-D-1014

c) Casarse con determinada persona, o con aprobación de un tercero, o en cierto lugar o en cierto tiempo o no casarse

d) Vivir célibe perpetua o temporariamente o no casarse con persona determinada o divorciarse vincularmente

Sin embargo la jurisprudencia ha entendido como válida ciertas condiciones testamentarias que implicaban una limitación temporal del derecho a casarse. En tal sentido se ha aceptado la condición que imponía a la beneficiaria de permanecer soltera al momento de la apertura de la sucesión para poder recibir el legado<sup>2</sup>

También ha sido aceptada la disposición que nombra legatarias a quienes permanezcan solteras otorgando la propiedad del bien a la última de ellas que se conserve viva y soltera, ya que esta disposición trataba de brindar un sostén económico a las sobrinas nietas solteras.<sup>3</sup> En cambio se ha declarado la nulidad de la condición que condicionaba el legado a mantenerse viuda.<sup>4</sup>

#### **4 - Condiciones discutidas**

##### **a) Condición resolutoria:**

La doctrina se encuentra dividida sobre la validez a dar a este tipo de condiciones testamentarias. Quienes no la aceptan se basan en que ella vulneraría el principio "semel heres, semper heres"<sup>5</sup>

La mayoría de la doctrina nacional moderna acepta la posibilidad de institución hereditaria bajo condición resolutoria ya que consideran irrevocable a la aceptación y

---

<sup>2</sup> - SCBA. 21-8-31, JA, t. 36, p. 78.

<sup>3</sup> - CNCiv. sala D, 1-4-63, JA 1963-V-467

<sup>4</sup> - SCBA. 29-7-47, JA 1947-III-382

<sup>5</sup> - Machado, T. 9, p. 531; Segovia, T. 2, p. 559, nota 8 al art. 3612

no al carácter de heredero. Sus sostenedores entienden que si la condición resolutoria se cumple los efectos se retrotraen al momento de la muerte.<sup>6</sup>

#### **b) Condiciones potestativas.**

El código no otorga ningún valor a las condiciones potestativas que hacen depender el cumplimiento de la obligación de la voluntad de una de las partes. Tal principio rige en materia sucesoria pero atemperado, porque de conformidad al art 3759 el testador puede deferir a la voluntad del heredero el modo o la oportunidad del pago de los legados.

#### **4) Condición captatoria.**

La condición captatoria consiste en subordinar el derecho hereditario a obtener derechos hereditarios del beneficiado.

La doctrina argentina se inclina por aceptar la validez de estas cláusulas por no encontrarlas comprendidas por la prohibición de testar en forma conjunta.

#### **5) Condición "si muere sin descendencia"**

La cláusula "si sine liberis decesserit" se da cuando el testador instituye heredero o legatario bajo condición que si el instituido muere sin descendencia los bienes pasen a otro beneficiario.

La doctrina se encuentra dividida, ya que para algunos se trata de una sustitución prohibida por la ley <sup>7</sup>, para otros en cambio no se trata de una sustitución fideicomisaria porque el destino de los bienes no se supedita a la muerte del beneficiario sino a que muera sin descendencia, y se trata entonces de una verdadera condición futura la muerte sin descendencia.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> - Fassi, ob. cit., t. 2, p. 76, N. 1235; Borda, ob. cit. t. 2, p. 297

<sup>7</sup> PEREZ LASALA, José Luis " Derecho de Sucesiones" T II , p 458

<sup>8</sup>GATTI, ob cit , p 921,N 51

Creemos que estas condiciones no son válidas en nuestro país ya que el mecanismo de esta cláusula implica vincular bienes más allá de la primera generación, fin este prohibido por el art 3730 del del Co Ci.

**d) Condición de no impugnar el testamento**

La condición de no impugnar el testamento en si nada tiene de inmoral o de contraria a las buenas costumbres. Por lo tanto será válida, y si el instituido es también legitimario lo puede impugnar en tal carácter